

# *BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS*

## TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Zacatecas tiene personalidad jurídica propia y se rige por las Constituciones Federal y Estatal, por las leyes que de una u otra emanen, por la Ley Orgánica del Municipio Libre, por las Normas de este Bando y por sus Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva respecto del territorio y población municipales, sobre la organización política y administrativa y los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 3.- Los órganos municipales tendrán, para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones que no estén expresamente reservados por las leyes a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 4.- Son fines del Municipio:

- I.- Garantizar la seguridad, la tranquilidad y la moralidad y el orden públicos;
- II.- El desarrollo material, social, educativo y cultural de los habitantes del Municipio, mediante la acción directa de sus atribuciones, o bien mediante actividades de gestión ante las autoridades competentes;
- III.- El fomento y promoción de los intereses municipales;
- IV.- La satisfacción de necesidades colectivas mediante la creación, organización, funcionamiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- V.- La promoción y desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, comerciales, industriales, artesanales y turísticas dentro del territorio del Municipio, en coordinación con las dependencias respectivas que tiendan al fomento de dichas actividades;
- VI.- La protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de medidas de previsión, vigilancia y corrección de las causas de contaminación, a fin de evitar, controlar y eliminar los efectos perjudiciales de las actividades contaminantes que se produzcan en su territorio, y que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes, en coordinación con las dependencias Federales y Estatales, respectivas que tiendan al fomento de dichas actividades;
- VII.- El uso racional del suelo y la adecuada planificación urbana en el desarrollo de su territorio;
- VIII.- La administración, conservación, incremento, promoción y rescate de su patrimonio cultural, que incluye las expresiones artísticas populares, las áreas de belleza natural, las históricas y arqueológicas;
- IX.- El fomento de la salubridad e higiene públicas;
- X.- Prestar a las autoridades Federales y Estatales los auxilios necesarios que requieran

para el desempeño de las funciones propias de sus competencias o para el eficaz cumplimiento de sus determinaciones dentro del Municipio de Zacatecas;

XI.- Garantizar la existencia de canales de comunicación permanentes entre los ciudadanos y las autoridades Municipales a través de consultas públicas y visitas periódicas que tengan por objeto el mejor conocimiento de los problemas del Municipio;

XII.- Procurar la supervisión y autogestión de los servicios públicos municipales a través de los órganos de participación, corresponsabilizando a la ciudadanía a efectos de lograr una mayor eficiencia en su prestación.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo que antecede, las Autoridades Municipales tienen las siguientes funciones:

I.- De legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio;

II.- De ejecución y gestión, para el cumplimiento de los ordenamientos legales de competencia municipal;

III.- De inspección y vigilancia, concernientes al cumplimiento de las disposiciones legales que les competan.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del artículo precedente, las funciones legislativas y de inspección estará a cargo del Ayuntamiento. El Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones de inspección, cuidará que se cumplan sus acuerdos y las disposiciones legales que queden a cargo de los órganos ejecutores.

ARTÍCULO 7.- Las decisiones del Ayuntamiento deberán ser ejecutadas por el Presidente Municipal a través de los órganos administrativos que se creen para tal efecto.

ARTÍCULO 8.- El gobierno y la administración del Municipio estará a cargo del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y de los órganos administrativos respectivos. El Ayuntamiento es el órgano jerárquicamente superior en el Municipio y sólo él tendrá capacidad para emitir reglamentos y bandos; las circulares de interés general se harán del conocimiento previo del Ayuntamiento.

La representación jurídica del Ayuntamiento la tendrán el Presidente y el Síndico Municipales, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas.

## CAPÍTULO II NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 9.- El Municipio conserva el nombre de Zacatecas.

ARTÍCULO 10.- La descripción del Escudo Heráldico del Municipio es como sigue:  
De conformidad a la cédula expedida por el Rey Felipe II, el veinte de junio de 1558 en San Lorenzo del Escorial, se dispuso que el campo del escudo fuera ocupado por el tutelar Cerro de la Bufa, coronado por una cruz de plata y en medio de él la imagen de la Virgen con el Niño. En los extremos superiores el Sol y la Luna y en la falda de la peña, retratos de personas en campo de plata, por la memoria de Joanes de Tolosa, Diego de Ibarra, Baltazar de Bañuelos y

el Capitán de Oñate. En la orla cinco manojos de flechas entremetidas con cinco arcos. Y al pie un letrero que diga:

“LABOR VINCIT OMNIA”

ARTÍCULO 11.- El nombre y el escudo del Municipio serán utilizados por los órganos municipales.

Todas las oficinas, documentación y vehículos municipales, deben exhibir el escudo del Municipio.

El uso de los símbolos municipales con fines publicitarios o de explotación comercial, sólo podrá hacerse con permiso del Ayuntamiento y previo pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO  
DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA  
CAPÍTULO I  
DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 12.- El territorio del Municipio se integra por:

- I. Una ciudad, que es Zacatecas;
- II. Las Comunidades Agrarias de:

Benito Juárez (San Cayetano),  
El Orito,  
Cieneguillas,  
Las Chilitas,  
La Escondida,  
García de la Cadena (El Visitador),  
González Ortega (Machines),  
El Maguey,  
La Pimienta,  
Rancho Nuevo,  
Francisco I. Madero.

- III. Las comunidades Agrícolas de

Calerilla de Tula,  
Los Negros,  
Miguel Hidalgo (San Miguel),  
Nueva Australia (El Coruco),  
La Soledad,  
El Molino,  
Huerta de Picones.

- IV. Los Ranchos de:

La Reforma (San Blas),  
La Aurora,  
Boquillas, El Bote,  
La Conformidad,  
La Higuera,  
La Ladrillera,  
Ojo de Agua de Melendres,  
Los Varela,  
Buenavista,  
Tortugas.

ARTÍCULO 13.- El Municipio para el cumplimiento de sus fines tiene competencia plena en su territorio respecto de las personas que lo habitan, las cosas que en él se encuentran y de los hechos que en el mismo ocurran.

ARTÍCULO 14.- Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio Municipal, podrán ser alterados:

- I. Por la incorporación de uno a más pueblos a la ciudad;
- II. Por fusión de uno o más pueblos entre sí para crear uno nuevo; y
- III. Por segregación de una parte de un pueblo o de varios para constituir otro.

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento podrá ejercer las atribuciones que se comprenden en el artículo que antecede, en cualquier momento, previa la anuencia expresa de la mayoría de los vecinos del pueblo, conforme al procedimiento que determine el Ayuntamiento, y en su caso, con la autorización de la Legislatura local.

## CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 16.- El Municipio se divide para su gobierno, organización interna e integración de los respectivos órganos de promoción vecinal, en sectores, manzanas, delegaciones y sub-delegaciones, con la extensión territorial que les es reconocida.

ARTÍCULO 17.- De acuerdo con las necesidades administrativas, en cualquier tiempo podrá hacer las adiciones y modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, delimitación y circunscripción de los sectores, delegaciones y sub-delegaciones del Municipio.

## TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL CAPÍTULO I DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 18.- Son vecinos del Municipio:

- I.- Todos los nacidos en el Municipio, que se encuentren radicados en su territorio;

II.- Quienes no habiendo nacido en el Municipio tengan más de seis meses de residencia en su territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. DERECHOS:

- a) Preferencia en igualdad de condiciones para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal;
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- c) Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho a voz;
- d) Impugnar las decisiones de las Autoridades Municipales mediante los recursos que preveen sus leyes;
- e) Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- f) Ejercer la acción popular para exigir ante los órganos administrativos municipales, la observación de la legislación, de los planes y de sus reglamentos;
- g) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social voluntario y de los consejos de colaboración ciudadana del Municipio;
- h) Colaborar en la realización de obras de servicio social o de beneficio colectivo; y
- i) Hacer del conocimiento de las Autoridades Municipales, la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y todas aquellas que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos.

II. OBLIGACIONES:

- a) Inscribirse en los padrones que determinen las leyes Federales, Estatales o Municipales;
- b) Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes y prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y la de su patrimonio, dentro del Municipio, cuando para ello sean requeridos;
- c) Respetar, obedecer y cumplir las Leyes, los Reglamentos y las Disposiciones del Ayuntamiento;
- d) Contribuir para los gastos públicos del Ayuntamiento;
- e) Atender los llamados que por escrito o por cualquier otro medio les haga la Autoridad Municipal competente;
- f) Conservar y mantener los servicios públicos establecidos, utilizando en forma adecuada sus instalaciones;
- g) Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de otro género, que les soliciten las autoridades competentes;
- h) Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento en los centros de población, restaurando o pintando, por lo menos una vez al año, las fachadas de los inmuebles de su propiedad;
- i) Observar en todos sus actos el debido respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- j) Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones legales;
- k) Cooperar con las Autoridades Municipales en el establecimiento de viveros y en los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de zonas verdes y parques dentro

- del municipio;
- l) Utilizar racionalmente el agua;
  - m) Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
  - n) Procurar que se conserven aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesiones, así como las calles, banquetas, plazas y jardines del Municipio;
  - o) Enviar a las escuelas de instrucción primaria y cuidar que asistan a las mismas, a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado;
  - p) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión, con la periodicidad y en los términos que señalen los reglamentos respectivos;
  - q) Todas las demás que impongan las disposiciones jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

## CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 20.- Son habitantes del Municipio todas las personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Bando.

Los extranjeros deben inscribirse en el padrón de extranjeros del Municipio cuando residan habitual o transitoriamente en su territorio.

ARTÍCULO 21.- Los habitantes podrán utilizar las instalaciones y servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento hará del conocimiento de las Autoridades Municipales competentes, las circunstancias mencionadas en el artículo 18, para los efectos electorales del municipio.

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento, por conducto del Secretario, tendrá a su cargo la formación, conservación y custodia del padrón municipal.

El padrón municipal contendrá los nombres, apellidos, edad y sexo, profesión u ocupación, estado civil de cada habitante y vecino, y todos aquellos datos que aseguren su plena identificación. El padrón tendrá el carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

## TÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES CAPÍTULO I DE LA DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento prestará los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 25.- Son servicios públicos municipales:

- I. Registro Civil;

- II. La Seguridad Pública;
- III. Alumbrado Público;
- IV. El control y ordenación adecuada del desarrollo urbano;
- V. Los mercados públicos municipales;
- VI. El rastro municipal;
- VII. La recolección y transporte de residuos sólidos de origen doméstico;
- VIII. El control, protección y mejoramiento del medio ambiente; y
- IX. Los panteones municipales.

ARTÍCULO 26 El Ayuntamiento reglamentará la creación, organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 27.- No podrán ser motivo de concesión a particulares, los servicios públicos siguientes:

- I. Registro Civil;
- II. La seguridad pública;
- III. Alumbrado Público;
- IV. El control y ordenación adecuada del desarrollo urbano;
- V. Los mercados públicos municipales; y
- VI. El control, protección y mejoramiento del medio ambiente.

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento, de conformidad a los lineamientos señalados por la Constitución de la República, la propia del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, podrá concesionar a particulares la prestación de servicios públicos municipales que sean susceptibles de ello, con excepción de los contenidos en el artículo que antecede, los que invariablemente serán prestados y/o administrados por el municipio.

## CAPITULO II DE LA CREACION Y SUPRESION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 29.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, la declaración de creación de un nuevo servicio público Municipal, debiéndose determinar en el mismo acto si la prestación de ese nuevo servicio será susceptible de concesionarse a particulares.

ARTÍCULO 30.- Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares, ésta deberá ser aprobada por un mínimo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Los servicios públicos municipales en todo caso deben prestarse en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 32.- La vigilancia de los servicios públicos estará a cargo del Ayuntamiento y la podrá realizar a través de cualesquiera de sus miembros, previamente comisionados en Cabildo.

ARTÍCULO 33.- Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos

municipales, podrán modificarse en cualquier momento cuando el interés general así lo requiera y lo determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- Cuando la necesidad pública que hubiera dado origen a la creación de un servicio público municipal, desaparezca, el Ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros podrá suprimirlo. Si la prestación de ese servicio público se encuentra concesionado, se retirará la concesión según las cláusulas de terminación de la misma.

### CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los servicios públicos municipales podrán prestarse por:

- I. El Municipio
- II. Organismos descentralizados por el Municipio
- III. El Municipio, coordinado con otros Municipios
- IV. El Municipio y el Estado
- V. El Municipio en concurrencia con particulares
- VI. Los particulares mediante concesión.

ARTÍCULO 36.- En la prestación de los servicios públicos municipales, el Ayuntamiento podrá coordinarse con:

- I. El Estado o, a través de éste, con la Federación
- II. Con organismos descentralizados de carácter Estatal o Federal, cuando las leyes así lo permitan.
- III. En los casos en que se refieren las fracciones anteriores, podrán crearse organismos específicos; y
- IV. Particulares sean personas físicas o morales.

ARTÍCULO 37.- Cuando el servicio público lo presten en concurrencia el Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo estarán a cargo de la autoridad municipal, previa la adhesión de los particulares a la declaración que haga el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Toda concesión de servicios públicos que presten los particulares, se otorgará por concurso y en ella se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse, las que serán determinadas por el Ayuntamiento y comprenderán como mínimo lo siguiente.

- I. El servicio objeto de la concesión y la característica del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la revisión y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en la revisión;
- III. Las obras e instalaciones propiedad del Municipio cuyo goce se darán al concesionario en arrendamiento,

- IV. El plazo de la concesión no podrá exceder de nueve años y se dará preferencia en igualdad de condiciones al concesionario original en caso de prórroga;
- V. Las tarifas que deberán percibirse del público usuario, determinando el beneficio al concesionario y al municipio, como base de futuras revisiones;
- Dichas tarifas se establecerán de acuerdo a las siguientes reglas:
- 1.- el concesionario propondrá la tarifa al Ayuntamiento, con los elementos que sirvieron de base para fijar las tasas y, este previo estudio, las aprobará o modificará;
  - 2.- las tarifas una vez aprobadas por el Ayuntamiento, entrarán en vigor quince días naturales después de la fecha de publicación del acuerdo respectivo y sólo podrán ser modificadas por determinación del propio Ayuntamiento.
- VI. La participación que el concesionario debe de entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente del pago de derechos y del derecho de otorgamiento de la misma;
- VII. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y el servicio concesionado;
- VIII. Las sanciones por incumplimiento de la concesión;
- IX. El régimen para la transición, en el último período de la concesión en garantía de la debida reversión o devolución, en su caso, de los bienes afectos al servicio;
- X. Los casos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

ARTÍCULO 39.- Cuando por naturaleza del servicio concesionado se haga necesaria la fijación de una ruta determinada, el Ayuntamiento se fijará oyendo el parecer del concesionario.

ARTÍCULO 40.- El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, los que podrán ser aprobados o modificados por éste, para garantizar su regularidad.

ARTÍCULO 41.- La concesión de un servicio público municipal a los particulares, por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica; en consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son su objeto.

Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado o a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento, en beneficio de la colectividad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión previa audiencia del concesionario.

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la forma en que el particular presta el servicio público

concesionado, con todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de esa función.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admite ningún recurso.

ARTÍCULO 45.- Para la prestación de un servicio intermunicipal o en coordinación con alguna otra entidad pública, se requiere el acuerdo del Ayuntamiento para celebrar el convenio, y en su caso, la autorización de la Legislatura del Estado.

#### CAPÍTULO IV INSTITUCIONES PARTICULARES QUE PRESTAN UNA UTILIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 46.- Las autoridades municipales podrán satisfacer necesidades públicas a través de los particulares.

ARTÍCULO 47.- Se considera que son instituciones particulares que prestan una utilidad pública, aquellas que hayan sido creadas por particulares con recursos económicos propios con el fin de cooperar a la satisfacción de una necesidad de la colectividad.

ARTÍCULO 48.- El reconocimiento municipal a estas instituciones de utilidad público, no les da personalidad jurídica de derecho público, ni su personal tendrá la calidad de empleado municipal.

ARTÍCULO 49.- Las instituciones de utilidad pública creada por particulares, podrán recibir asesoría técnica y científica del Municipio en los casos en que éste determine y de acuerdo a las posibilidades del mismo.

ARTÍCULO 50.- Las instituciones de utilidad pública estarán bajo el control y supervisión de las autoridades Municipales, dentro de la esfera de su competencia.

#### TÍTULO QUINTO DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES

##### CAPÍTULO I PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 51.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal, con independencia de las concedidas por las Autoridades Federales o Estatales.

Así mismo se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal para la realización de alguna obra que de cualquier forma afecte a la vía pública.

Las autorizaciones, licencias y permisos deberán ser ejercidos por el titular de las mismas, por lo que no se pueden transmitir o ceder sin el consentimiento de la Autoridad, so pena de cancelación, siendo nula la sesión.

ARTÍCULO 52.- La Autoridad Municipal no concederá nuevas anuencias para la apertura de bares o cantinas ni expendios por botella cerrada.

ARTÍCULO 53.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por este Bando, sus reglamentos y demás disposiciones del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 54.- La actividad de los particulares en formas distintas a la prevista en el artículo que antecede, requiere autorización expresa del órgano municipal competente, el que las otorgará solo cuando sea evidente el interés general.

ARTÍCULO 55.- Los particulares no podrán realizar una actividad mercantil distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización.

ARTÍCULO 56.- Cuando las actividades de los particulares puedan tener consecuencias insalubres, molestas, nocivas o peligrosas, se otorgará autorización, licencia o permiso, previo el cumplimiento de los requisitos de ubicación, estadística, higiene y seguridad que determine la Autoridad Municipal o, en su caso, el Reglamento respectivo.

## CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 57.- Las personas físicas o morales no podrán, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invadir o estorbar ningún bien particular o del dominio público, ya sea con material, herramienta, vehículos o cualquier otro objeto.

ARTÍCULO 58.- El anuncio de las actividades a que se refiere el artículo que antecede y todo lo relacionado con las mismas, se permitirá en las zonas con características y dimensiones que determine la Autoridad Municipal en los Reglamentos respectivos, pero en ningún caso deberán invadir en la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones, ni escribirse en idioma extranjero.

Sólo se permitirá la escritura en idioma extranjero, en el anuncio de empresas o marca de productos de prestigio internacional.

ARTÍCULO 59.- La autoridad municipal concederá licencias para el ejercicio del comercio ambulante, pero no podrá autorizar el cambio de las existentes de los pueblos a la ciudad ni viceversa y los que funcionen en ambos, deberán hacerlo en zonas y bajo condiciones que dicha autoridad determine, alejándose de los centros educativos, de trabajo, deportivos o similares para niños y jóvenes.

El órgano municipal tiene en todo tiempo la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio ambulante, en sitios expresamente asignados a la actividad comercial ambulante, para que esta actividad no se desarrolle en el entorno de la zona restringida y protegida por la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado.

ARTÍCULO 60.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, sin vender mayor número de boletaje que el que permitan éstos y con tarifas, programas, propaganda y cortes en la exhibición, previamente aprobados por el Ayuntamiento.

En los establecimientos abiertos al público, la tarifa correspondiente al cobro de derechos de admisión independientemente del cobro por consumo, se sujetará a la aprobación de la Autoridad Municipal y se registrará por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 61.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio se sujetará al siguiente horario.

De 9:00 a 21:00 horas, previa licencia o permiso, de lunes a sábado.

Funcionarán sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos.

- I. Las veinticuatro horas del día: hoteles, sitios para casas móviles, restaurantes, farmacias, sanatorios, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes y refacciones para automóviles, talles de carga y reparación de acumuladores, grúas, estacionamientos de vehículos y establecimientos de inhumaciones.

La Autoridad Municipal establecerá el calendario de guardias diarias que cubrirán las farmacias, boticas y droguerías establecidas en el territorio municipal, de igual forma se procederá en el caso de las refaccionarias automotrices, talleres de carga y reparación de acumuladores;

- II. Baños públicos, de las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes; sábados hasta las 22:00 y domingos hasta las 14:00 horas;
- III. Peluquerías, salones de belleza y de peinados, de las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado y domingo hasta las 18:00 horas;
- IV. Lecherías, panaderías, carnicerías, neverías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías y recauderías, de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo; podrán a si mismo, funcionar dentro de dicho horario, las loncherías, taquerías y torterías;
- V. Los molinos de nixtamal y tortillerías, de lunes a sábado, de las 6:00 a las 17:00 horas;
- VI. Expendios de materiales para construcción y madererías, de 8:00 a las 19:00 horas, de lunes a sábado;
- VII. Expendios de semillas y forrajes, tiendas de abarrotes, de las 8:00 a las

- 21:00 horas, de lunes a sábado;
- VIII. Dulcerías, establecimiento para el aseo de calzado, tabaquerías, florerías, expendios de refrescos y de billetes de lotería, de las 8:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo;
- IX. Agencias de automóviles, de la 9:00 a las 19:00 horas, de lunes a viernes y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas;
- X. Boliches y salones de patinar, de las 11:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo;
- XI. Billares de las 12:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo;
- XII. Mercados de las 7:00 a las 19:00 horas de lunes a sábados, y domingos de las 7:00 a las 21:00 horas;
- XIII. Tiendas departamentales, de autoservicio, supermercados y pasajes comerciales cualquiera que sea su denominación: de las 7:00 a las 21:00 horas;
- XIV. Los establecimientos con pista de baile y música magnetofónica o de cualquier clase, de las 17:00 a las 24:00 horas, de lunes a sábado. Ampliación de horario sólo con autorización del Ayuntamiento;
- XV. Las cantinas, bares, almacenes o depósitos, expendios, vinaterías, cervecerías, discotecas, cabaretes o centros nocturnos, regirán su horario por lo que al respecto establece la Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimiento dedicados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
- XVI. Salas cinematográficas y teatros: de las 15:30 a las 23:00 horas, de lunes a domingo. En el caso de los cines podrán funcionar también los domingos de 9:30 a las 13:00; las funciones de media noche deberán contar con permiso especial;
- XVII. Los establecimientos dedicados a la venta o renta de películas en videocasetes, de las 9:00 a las 21:00 horas, además deberán mantener separadas las películas según su contenido y clasificación y las ubicadas en el género erótico o pornográfico, se guardarán en un mueble especial fuera del alcance de los menores.  
Este tipo de negociaciones, se ubicarán a una distancia mínima de 500 metros una de la otra, salvo en los centros comerciales.

ARTÍCULO 62.- El horario señalado en los artículos anteriores podrá ser ampliado cuando exista causa justificada, a juicio del Presidente Municipal, previo el pago correspondiente por el tiempo extra, además podrá concederse o negarse al comercio la licencia para abrir los domingos y días festivos, tomando en cuenta la comodidad de los compradores, la naturaleza comercial del giro, su ubicación y los beneficios que ellos reporten a la economía municipal.

ARTÍCULO 63.- Son días de cierre los festivos y de descanso obligatorio que señala la Ley Federal del Trabajo, sin que por ningún motivo se pueda autorizar la apertura de los comercios que no sean de artículos de primera necesidad. Se consideran como días festivos los siguientes:

- 1 de Enero;
- 5 de Febrero;

21 de Marzo;  
1 de Mayo;  
8 de Septiembre,  
12 de Septiembre, cada seis años, con motivo de la toma de posesión del C.  
Gobernador del Estado,  
16 de Septiembre;  
1 de Noviembre, cada seis años, con motivo de la toma de posesión del C.  
Presidente de la República;  
20 de Noviembre; y  
25 de Diciembre.

ARTÍCULO 64.- Los sitios en los mercados obtenidos mediante una licencia, concesión o permiso, corresponden por su naturaleza a la autoridad municipal quien tendrá amplias facultades para cambiar a los vendedores de esos sitios, para el buen uso de los mismos, en bien de la colectividad y del propio municipio.

El Ayuntamiento está facultado para ordenar a los órganos municipales el control de la inspección y la fiscalización de la actividad comercial que realicen los particulares.

## TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 65.- Las finalidades del Municipio serán cumplidas por los órganos municipales.

ARTÍCULO 66.- Los órganos municipales tendrán las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento dictará el Reglamento de Administración Interna que regulará su funcionamiento, distribuyendo la competencia entre diversos órganos municipales.

Dicho Reglamento deberá ser publicado para su conocimiento general por parte de la población.

Cualquier conflicto de competencia será resuelto por el propio Ayuntamiento.

### CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 68.- Son Autoridades Municipales.

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal

ARTÍCULO 69.- Son funcionarios públicos municipales:

- I. El Secretario del Ayuntamiento
- II. Los Directores de Área

ARTÍCULO 70.- Todos los órganos ejecutores y administrativos del municipio, se hayan bajo la dependencia del Presidente Municipal.

### CAPÍTULO III AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES

ARTÍCULO 71.- Serán autoridades auxiliares: los delegados del Ayuntamiento, que actuarán en sus respectivas competencias territoriales, los sub-delegados y los Jefes de Sector o Sección y Jefes de Manzana. Estas autoridades dependerán directamente del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 72.- Los delegados, sub-delegados, jefes de sector y jefes de manzana, serán electos o nombrados mediante el procedimiento que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas. En la zona urbana, habrán el jefe de manzana, sector o sección, a su vez el presidente del comité de participación social, en la zona rural lo serán el delegado o sub-delegado, según el caso.

ARTÍCULO 73.- Los delegados, sub-delegados, jefes de sección y de manzana, durarán en su cargo tres años pero podrán ser removidos por el Presidente Municipal en cualquier tiempo por justa causa, nombrándose de inmediato en su lugar a los suplentes; en caso de no acudir éstos, se designarán nuevos, conforme a las disposiciones de este capítulo.

El desempeño de los cargos será honorífico.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS Y HABITANTES.

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74.- Los órganos municipales pugnarán por la participación de los vecinos del municipio en la realización de las acciones que desarrolle, preferentemente en las tareas de supervisión, vigilancia y autogestión de los servicios públicos.

ARTÍCULO 75.- Para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a los vecinos, el Ayuntamiento queda facultado para organizarlos en la forma en que estime conveniente.

ARTÍCULO 76.- El uso de las instalaciones públicas, por parte de los vecinos y habitantes, deberá realizarse conforme a la naturaleza de las mismas.

## CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento, de entre los vecinos de mayor calificación técnica en cada especialidad o de mayor representatividad de la comunidad, integrara una comisión de planificación y desarrollo cuyas funciones serán elaborar planes, programas, estudios y recomendaciones para el más eficiente cumplimiento de los fines del Municipio.

ARTÍCULO 78.- Esta comisión se integrará con un mínimo de tres personas y podrá tener tantas como se estime conveniente.

Sus miembros durarán en el cargo, que será honorífico tres años y podrán ser removidos libremente por el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 79.- Con el objeto de organizar, promover y canalizar la participación vecinal en el cumplimiento de los fines del Municipio, especialmente en las áreas de supervisión y vigilancia de los servicios públicos, se integrará en cada sector, delegación o sub-delegación, manzana o unidad mínima de convivencia comunitaria un comité de participación social, sus miembros serán elegidos en forma libre y democrática por los habitantes de la circunscripción de que se trate.

## CAPÍTULO IV DEL BIENESTAR SOCIAL

ARTÍCULO 80.- Las Autoridades Municipales tomarán las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones culturales, sociales y familiares, en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento está obligado a través de la Comisión de Planificación y Desarrollo y de los Comités de Participación Social, a cumplir con los fines marcados en el artículo que antecede.

## CAPÍTULO V DE LAS RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS VECINOS Y HABITANTES.

ARTÍCULO 82.- Los vecinos y habitantes del Municipio, propietarios y poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Por lo que hace al estado del vehículo:

- a). Tener silenciador en buenas condiciones, se prohíbe el uso de válvulas de escape, que permiten la emisión del sonido superior a 72 decibeles; y
- b). Mantener los vehículos en buen estado mecánico, a fin de que las emanaciones no contaminen el aire.

II. Por lo que toca al uso del vehículo:

- a). No estacionarse por la noche en las calles impidiendo el aseo; de hacerlo así, serán retirados aun estacionamiento a costa del propietario poseedor; y
- b).- Todos los vehículos abandonados por su propietarios en la vía pública por más de siete días, que no estén en condiciones de uso, serán retirados a un estacionamiento a costa del propietario poseedor, lo mismo se observará en el caso de los vehículos que, estando en condiciones de uso, sean abandonados en la vía pública por más de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 83.- Los vehículos de propulsión no mecánica podrán transitar por las vías públicas provistos de la placa así como de luces, timbres o bocinas y neumáticos.

ARTÍCULO 84.- Los vehículos de propulsión mecánica y no mecánica, no podrán circular ni estacionarse en banquetas, andadores, plazas públicas y sitios análogos.

ARTÍCULO 85.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, previo el pago de los derechos correspondientes a través de los medidores de tiempo u otro tipo de control, y el correspondiente reglamento de estacionamientos públicos y vialidad municipal.

ARTÍCULO 86.- Las autoridades municipales están facultadas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las carreteras, caminos, avenidas, calles y demás accesos viales de jurisdicción municipal; así mismo para reglamentar los servicios relacionados con el autotransporte público particular de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 87.- El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes y vecinos del Municipio, deberá realizarse en los horarios establecidos y previo al pago de derechos.

ARTÍCULO 88.- Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público, sean o no propiedad del Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por quien los haya originado, sin perjuicio de la sanción correspondiente. De igual forma se procederá cuando con motivo de maniobras de carga o descarga de vehículos o de cualquier otra índole, derrame de líquidos o depósito de residuos sólidos que causen daños a la vía pública.

ARTÍCULO 89.- Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio deberán darles el uso que establezca para la zona el Plan de Desarrollo Municipal.

Cuando el interés general así lo requiera, los lotes baldíos podrán ser bardeados por personal de la Presidencia Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, a costa del propietario, pudiéndose hacer uso del procedimiento económico coactivo para la recuperación de lo

invertido.

ARTÍCULO 90.- Toda edificación construida sobre vía pública será demolida por la autoridad municipal, sin responsabilidad para el Ayuntamiento y a costa de quien haya edificado, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 91.- Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, será el encargado de vigilar y sancionar las emisiones contaminantes con motivo del tránsito de vehículos y transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 92.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por contaminante toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido a los vecinos y habitantes del municipio:

- I. Fumar en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos. De la observancia de esta disposición se considera directamente responsables a los concesionarios, encargados o conductores del servicio público del transporte de pasajeros y a los gerentes, propietarios o encargados de los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos;
- II. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana y que originen daños a la flora y la fauna,
- III. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, causes, vasos y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar filtros contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes,
- IV. Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen rebase una intensidad de 65 decibeles, causando molestias a los demás vecinos y habitantes. En los mercados por ningún concepto se autoriza el uso de aparatos particulares;
- V. Tirar basura o cualquier deshecho contaminante en vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público y de uso común comprendidos dentro del territorio municipal;
- VI. Permitir que en los bienes inmuebles baldíos de su propiedad o posesión, se acumule basura y prolifere fauna dañina y en caso contrario, serán sancionados con multa sin perjuicio de preceder conforme lo dispone el artículo 89 del presente Bando;
- VII. Colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado;
- VIII. Faltar al respeto debido, a toda autoridad civil;
- IX. Solicitar mediante falsas alarmas los servicios de policías, bomberos, ambulancias, establecimientos médicos o de asistencia pública;

- X. Escandalizar en la vía pública;
- XI. Llevar a cabo en lugares públicos actos obscenos, indignos o contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
- XII. Permitir los propietarios o encargados de los establecimientos comerciales autorizados para la venta de bebidas alcohólicas, en botella cerrada, el consumo en el interior de los establecimientos o en un perímetro de cuando menos diez metros, contados del centro de la puerta exterior del local, si tuviere varias se tomará como referencia el centro de cada una de ellas;
- XIII. Queda prohibido a los locatarios de los mercados públicos y vendedores fijos, semifijos y ambulantes, la venta indiscriminada, especialmente a los menores de edad, de puñales, cuchillos, verdugillos, boxers, manoplas, macanas, ondas y demás objetos similares que puedan ser considerados armas punzo-cortantes o contundentes, de conformidad al contenido al artículo 140 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.  
La violación a esta ordenanza se sancionara según lo dispuesto en el artículo 107 fracción XII de este Reglamento, independientemente de que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público, si de su actuación se desprende la comisión de un delito.
  - I. Los propietarios de mascotas, o animales de trabajo, cualquiera que sea su género o especie, serán directamente responsables de los daños que éstos causen en bienes propiedad del municipio, los destinados a la prestación de un servicio público y las violaciones al Reglamento de Aseo Público, en lo aplicable;
  - II. Y lo demás que señale este Bando, los Reglamentos Municipales y otras disposiciones del Ayuntamiento.

## TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

### CAPÍTULO I DE LAS FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 94.- Se considera en falta o infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales de carácter municipal.

ARTÍCULO 95.- Los menores de quince años que cometan infracciones al Bando, en ningún caso serán sancionados económicamente o con detención carcelaria.

En los casos de infracciones cometidas por menores de quince años de edad, éstos serán amonestados y sólo por reincidencia, se procederá a citar a su familia para orientarla y responsabilizarle del menor.

ARTÍCULO 96.- A efecto de prevenir y disminuir la drogadicción en menores, se considera como infracción la venta a éstos de fármacos que causen dependencia o adicción; entre otros, los volátiles inhalables como tiner, cemento industrial y todos aquellos elaborados con

solventes; análogamente se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 97.- Los actos o acuerdos de las Autoridades Municipales podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

ARTÍCULO 98.- El recurso de revocación se interpondrá contra los actos o acuerdos de cualquier Autoridad Municipal, debiendo interponerse ante la misma autoridad que realizó el acto, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del mismo.

ARTÍCULO 99.- El recurso de revisión se interpondrá contra actos que dicte el Presidente Municipal al resolver sobre los recursos de revocación que se intenten contra sus autos o acuerdos.

El recurso de revisión deberá presentarse ante el Ayuntamiento dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 100.- La interposición de los recursos señalados, suspenden la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo recurso, siempre y cuando se garantice el pago de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 101.- Los recursos se deben interponer por escrito y deben contener:

- I. El documento o documentos que legitimen al promovente;
- II. La narración sucinta de los hechos en que funde su petición y los preceptos legales que estime violados; y
- III. Las pruebas que considere pertinentes para acreditar su petición.

ARTÍCULO 102.- Si el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, la Autoridad Municipal respectiva determinará si con los documentos y pruebas aportados se demuestra el interés jurídico, y los conceptos de agravio; en caso contrario se desechará de plano el recurso.

ARTÍCULO 103.- Las autoridades ante las que se presentó el recurso en los casos en que éste haya sido interpuesto dentro del término de cinco días, tomando en consideración los fundamentos expuestos y las pruebas aportadas, deberán emitir su resolución en un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 104.- La resolución que dicte la autoridad municipal, se notificará al particular en el domicilio que haya señalado, y si no lo hizo, la notificación se hará en lugar visible en las oficinas de la autoridad que conoció del recurso.

ARTÍCULO 105.- Si la resolución favorece al particular se dejará sin efecto el acuerdo o acto

impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo, las autoridades municipales en este caso, dictarán un nuevo acuerdo apegado a la ley.

ARTÍCULO 106.- Contra los actos o acuerdos de las autoridades municipales no procederá ningún otro recurso que no esté previsto en la Ley Orgánica Municipal o en este Bando.

### CAPÍTULO III DE LAS DETERMINACIONES DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 107.- Las infracciones o faltas contenidas en este Bando, independientemente de las que marque la Ley Orgánica Municipal y los Reglamentos, serán sancionadas en los términos siguientes:

- I. De una a dos cuotas al artículo 19 fracción II, incisos e) y g);
- II. De una a tres cuotas a los artículos: 19 fracción II incisos h), l) y n); 84, 90, 93 fracción I;
- III. De una o cuatro cuotas al artículo 19 fracción II, incisos f) e i); 51 segundo párrafo; 55; 76; 82 fracciones I y II; 83; 84; y 93 fracciones II y IV;
- IV. De una a trece cuotas al artículo 89;
- V. De quince a ciento veinte cuotas al artículo 96;
- VI. De tres a treinta y nueve cuotas al artículo 88;
- VII. Las infracciones cometidas al artículo 93 fracciones II, V y VI, serán sancionadas según lo dispuesto por el Reglamento de Aseo Público Municipal;
- VIII. De siete a sesenta y cinco cuotas a los artículos: 19 fracción II, incisos j), k); 53; 56; 58; 61; 63;
- IX. De siete a ciento treinta cuotas al artículo 60;
- X. De diez a sesenta cuotas al artículo 11, tercer párrafo;
- XI. De trece a ciento treinta cuotas y clausura al artículo 51 primer párrafo; artículo 91, sin perjuicio, en éste último caso, de que se ordene el retiro de la circulación del vehículo contaminante;
- XII. De siete a sesenta y cinco cuotas, cancelación de licencia y clausura de la negociación, artículo 51, tercer párrafo;
- XIII. De una a siete cuotas y decomiso de bienes u objetos al artículo 59;
- XIV. De una a siete cuotas y decomiso de bienes u objetos al artículo 57, 93, fracción VII;
- XV. De diez a quince cuotas al artículo 93 fracciones VIII, X, XI y;
- XVI. De diez a sesenta y cinco cuotas al artículo 93 fracciones IX y XII. En el caso de ésta última fracción, además con la clausura o cancelación en su caso de reincidencia.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cuota el equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en el Municipio al momento de cometerse la infracción o falta.

ARTÍCULO 108.- La calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones que proceda se hará por el Presidente Municipal, como órgano ejecutor del Ayuntamiento o el

Departamento o servidor público que el determine.

ARTÍCULO 109.- Para la calificación de las sanciones deberá observarse lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República, corriendo a cargo del presunto infractor el probar que se encuentra el supuesto normativo contenido en dicho precepto. Para efectos de lo anterior solamente se admitirá la prueba documental.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Desde esa fecha queda abrogado el anterior Bando Municipal de fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve.